



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintinueve de Junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 86/2022-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución relativa al Auto de Apertura a Juicio Oral, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que excluyó medios de pruebas ofrecidas por la fiscalía, para la audiencia de debate y juicio oral, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en la **Causa Penal JCJ/742/2019**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, en audiencia pública, resolvió la exclusión de medios de pruebas, dentro del desarrollo de la Audiencia Intermedia, en donde en la parte que aquí interesa establece:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

*Ahora cobra mucho la atención el testimonio que solicita su exclusión de ***** , bajo el argumento de que él no es quien suscribe una bitácora de escucha de radio de 29 de diciembre de 2019, y digo cobra relevancia porque así fue expuesto en esta propia audiencia y se ve incluso reflejada, en el escrito de acusación cuando la fiscalía ofrece el testimonio de ***** y en la parte última habla de que hablara del contenido de las copias certificadas de la bitácora del 29 de diciembre de 2020, lo que desde luego es impertinente, porque no tiene relación con este hecho, lo que ocurrió en diciembre del 2020, no es motivo de juzgamiento, no fue objeto de corrección ni por la fiscalía ni por la asesora jurídica, no obstante que se encuentra así plasmado en la acusación y así fue vertido en esta audiencia, así es que no tendría ningún caso escuchar a ***** , sobre la incorporación de una bitácora de veintinueve de dos mil veinte, cuando no es objeto de debate de juicio oral, por ese motivo el testimonio de ***** , pues obviamente no será escuchado...*

*...por último, en relación a la documental pública consistente en las copias cotejadas de una bitácora de 29 de diciembre de 2019, suscrita por la secretario municipal de ***** , Morelos, claro será admitida, pero el problema es que la incorporación aunque no fue mencionada así en esta audiencia, del escrito se advierte que sería por dos elementos captos, esto es por el oficial ***** , el problema de ellos es que, al momento de ofrecer a dichos testigos, pues nada refieren en relación a la bitácora, sino solamente al informe policial homologado, de suerte tal, que tampoco podría ser factible la incorporación de dicha documental, lo que hace excluirla del debate*

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Inconforme con la determinación, la Representación Social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 86/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI**

LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la Representación Social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintiocho de abril de dos mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de apertura a juicio oral impugnado de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**² último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado.

Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiséis de abril de dos mil veintidós y concluyeron el día veintiocho del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer**

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte que en el presente asunto que, los efectos de la suspensión, lo son únicamente para la remisión del auto de apertura, en términos de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) El Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó su resolución consistente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/742/2019, en donde entre otras cosas resolvió; excluir del material probatorio ofertado por la fiscalía, la testimonial del agente de investigación ***** **y la documental pública consistente en copias cotejadas de una bitácora de fecha de diciembre de dos mil diecinueve.**

b). -En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la fiscalía en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio la exclusión de sus medios de pruebas ofrecidas ante el juzgador natural.

QUINTO.- Resolución de fondo.- El Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, dentro de la causa penal JCJ/742/2019, dictó resolución de Auto de Apertura a Juicio Oral, en donde tuvo por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por las partes, las que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la

defensa; poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado *****, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando asimismo citar debida y legalmente a los testigos y peritos que intervendrán en la audiencia de debate y Juicio Oral.

Resolución de la cual se desprende en la parte que interesa, que el Juez de Control, le tuvo por admitidas a la Fiscalía diversas pruebas que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de su teoría del caso.

Pero no le admitió a esta última, la **declaración** del agente de investigación criminal *****, ***y la documental pública consistente en copias cotejadas de una bitácora de fecha de diciembre de dos mil diecinueve.***

SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia intermedia, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensa Pública, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del acusado, contaba con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió al acusado, es decir el licenciado *****, cuentan con cédula profesional *****, información que si bien no fue requerida ni verificada por el A quo, en dicha audiencia, también lo es que en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciado en derecho de dicho profesionista a través



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

de la página electrónica oficial de la dirección general de profesiones, donde se verificó con el nombre del profesionista, este cuenta con la patente de licenciado en derecho, aunado de que, se corroboró con la copia certificada de la cedula profesional del misma, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre del profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el acusado, se encontraba debidamente representado y asesorado en dicha etapa procesal, por un licenciado en derecho.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la audiencia, y no existiendo incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señalando entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer, sus medios de pruebas ofertados, la defensa expuso una teoría del caso pasiva y solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate con relación a la exclusión de pruebas, el juez resolvió en correspondencia y no existiendo acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por el A quo, que efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, se excluye la declaración de ***** y la documental pública consistente en copias cotejadas de una bitácora de fecha de diciembre de dos mil diecinueve, ofertadas por la fiscalía, y que esta, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Así la fiscal interpuso el recurso de apelación, expresando en esencia los agravios siguientes:

“...causa agravio la exclusión de los medios de prueba, consistentes en una parte del depurado de ***”, ya que basa su exclusión, en un error humano involuntario, pues al momento de ofrecer las bitácoras, la fiscalía hace alusión al año dos mil veinte, cuando lo cierto es del año dos mil diecinueve, que ese el año del hecho, excluyendo dicho medio de prueba de mutuo propio y a petición de la defensa, dejando a la recurrente, sin la posibilidad de acreditar el hecho factico de la acusación...**

...Por otra parte, resulta excesiva y contradictoria la exclusión de la bitácora de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, porque primero señala que será admitida, pero al final decide excluirla porque a su consideración de los agentes aprehensores que la incorporarían, no se indica así en su ofrecimiento...

...Y, por último, excluye el testimonio de la agente de investigación ***”, por estimarla impertinente,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque indica el a quo, que como declararías de circunstancias de la víctima, y que como esta acudirás a juicio, resultaría impertinente, pero contrario a ello, dicho testimonio robustecería el deposedo de la víctima...”

Motivos de Agravio, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, por cuanto a la exclusión citada por la recurrente del testimonio de **la agente de investigación *******, resulta **INOPERANTE**, puesto que, analizada la totalidad de la audiencia intermedia, no se apreció el ofrecimiento de dicho medio de prueba, tampoco se apreció la solicitud de exclusión por parte de la defensa y mucho menos de la resolución de exclusión de pruebas, el A quo se pronunció de esta, de ahí que resulte inoperante dicho motivo de agravio por no tener materia de estudio.

Por cuanto al resto de los motivos de agravio, los mismos resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, de acuerdo a lo que establecen el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, solo

⁴ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

podrán excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de donde se desprende que solo esas son las razones por las cuales pueden ser excluidos los medios de pruebas ofertados por las partes en la audiencia intermedia.

Ahora bien, del desahogo de la audiencia intermedia, se apreció que la fiscalía recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otras

juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

probanzas, la declaración de ***** y la documental pública consistente en copias cotejadas de una bitácora de fecha de diciembre de dos mil diecinueve, señalando la materia de su deposición. Es el caso, que una vez que se le dio el uso de la voz a la defensa, esta solicitó: *“...se excluyera el testimonio de ***** , por cuanto al contenido de las copias certificadas de fecha 29 de diciembre, porque el testigo, quien es policía de la comisión estatal de seguridad pública, no expide estos documentos, porque la persona que los expide es la licenciada ***** en su calidad de Secretaria municipal del ayuntamiento de ***** , Morelos en fecha 29 de diciembre de 2019, ella es quien expide la certificación de la bitácora y la persona que la envía o expide es el licenciado ***** director general jurídicos de la comisión estatal de seguridad, considerando la defensa no es viable que declare el testigo por las razones antes expuestas... en consecuencia con relación a la documental pública consistente en las copias cotejadas de 29 de diciembre de 2019 por la licenciada *****secretaria municipal de ***** , Morelos por las mismas circunstancias se pide su exclusión,...”*

Insistiendo la fiscalía para que fueran admitidos, sus medios de prueba, por no ser impertinentes y porque ***** , vendría a hablar de su comparecencia de fecha 29 de diciembre de 2019, en el cual recibe de manera directa el auxilio que se solicita, y que quedó asentado en las copias certificadas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la bitácora de fecha 29 de diciembre de 2019 y que por lo que respecta a las copias certificadas de la bitácora por las mismas razones que para el policía *****.

Acto seguido, **el A quo, resolvió en lo que interesa:**

*“...Ahora cobra mucho la atención el testimonio que solicita su exclusión de ***** , bajo el argumento de que él no es quien suscribe una bitácora de escucha de radio de 29 de diciembre de 2019, y digo cobra relevancia porque así fue expuesto en esta propia audiencia y se ve incluso reflejada, en el escrito de acusación cuando la fiscalía ofrece el testimonio de ***** y en la parte ultima habla de que hablara del contenido de las copias certificadas de la bitácora del 29 de diciembre de 2020, lo que desde luego es impertinente, porque no tiene relación con este hecho, lo que ocurrió en diciembre del 2020, no es motivo de juzgamiento, no fue objeto de corrección ni por la fiscalía ni por la asesora jurídica, no obstante que se encuentra así plasmado en la acusación y así fue vertido en esta audiencia, así es que no tendría ningún caso escuchar a ***** , sobre la incorporación de una bitácora de veintinueve de dos mil veinte, cuando no es objeto de debate de juicio oral, por ese motivo el testimonio de*

*****, pues obviamente no será escuchado...

...por último, en relación a la documental pública consistente en las copias cotejadas de una bitácora de 29 de diciembre de 2019, suscrita por la secretario municipal de *****, Morelos, claro será admitida, pero el problema es que la incorporación aunque no fue mencionada así en esta audiencia, del escrito se advierte que sería por dos elementos captos, esto es por el oficial *****, el problema de ellos es que, al momento de ofrecer a dichos testigos, pues nada refieren en relación a la bitácora, sino solamente al informe policial homologado, de suerte tal, que tampoco podría ser factible la incorporación de dicha documental, lo que hace excluirla del debate...”

Consideraciones que, contrario a lo resuelto por el A quo, este Tribunal, considera **FUNDADOS** los motivos de agravio, lo anterior es así porque, no se apreció ninguna de las causales para excluir los medios de prueba, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, en primer término, de la testimonial de *****, este Tribunal no comparte el criterio adoptado por el A quo, al considerar su ofrecimiento como IMPERTINENTE al señalarse un año distinto con relación al contenido de la bitácora, esto es así, porque de acuerdo con el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

artículo 346 del Código nacional de procedimientos penales, se consideran impertinentes aquellos medios de prueba que no se refieran a los hechos controvertidos, y del ofrecimiento de dicho testimonio, se advirtió que, es el elemento que recibe de manera directa el auxilio que se solicita, y que quedó asentado en las copias certificadas de la bitácora de fecha 29 de diciembre de 2019, por lo que, le asiste la razón a la recurrente, ya que, dicho testimonio no puede ser considerado como impertinente al referirse a los hechos motivo de la acusación y si bien del audio y video la fiscal ofreció su testimonio para hablar de su comparecencia de fecha veintinueve e diciembre de dos mil diecinueve, así como del contenido de la bitácora de fecha veintinueve de diciembre de dos mil **veinte**, cierto es que, se trata de un mero **error formal y no de fondo**, pues quedó claro que, el testigo hablara de hechos ocurridos en diciembre de **dos mil diecinueve**, tal es así que de ese año, es su comparecencia, resultando incorrecto establecer que, por un notorio error involuntario en el año de la bitácora de escucha, fuera el motivo por el cual el A quo, estimara la prueba como impertinente, máxime cuando esa documental fue ofrecida por la fiscalía y ahí sí, se estableció el año correcto, por tanto, excluir el testimonio del agente de la policía Morelos que recibió el auxilio ciudadano solicitado, vulnera la teoría del caso de la fiscal.

Y por lo que respecta a las copias cotejadas de la bitácora multicitada, la misma, si

reúnen los requisitos legales para ser admitidas, pues no se apreció que las documentales no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación, ya que, versan sobre la solicitud de auxilio de la víctima, además que si pueden ser útiles para el esclarecimiento de los hechos, y saber si se pidió dicho auxilio, mucho menos se advierte pudieran generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de ahí que, no se trate de una prueba impertinente, al tratarse de documentos que si guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que, son útiles para el mejor esclarecimiento de los mismos, por lo que excluirlas porque, en el ofrecimiento de los atestes que son señalados para su incorporación, no se indique que hablaran de dicha bitácora, no es motivo valido suficiente para su exclusión, ya que, en todo caso la fiscalía oferente, quien mediante las técnica de litigación correspondiente, hará que, el testigo idóneo acredite la citada documental para lograr su incorporación, en términos del artículo 383 de la ley adjetiva penal, por tanto , se estima que los medios de prueba antes precisados, si reúnen los requisitos legales para ser admitidas, al no ser impertinentes, y guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que, son útiles para el mejor esclarecimiento de los mismos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a todo lo anterior y tomando en consideración que unas de las finalidades del proceso penal, es esclarecer los hechos, así como, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, luego entonces, de los medios de pruebas indebidamente excluidos, se lograra un mejor esclarecimiento de los hechos, además, no fueron ofrecidas para generar actos dilatorios, como ser sobreabundantes, impertinentes y mucho menos innecesarias, tampoco se advirtió de la intervención de las defensas, como la fiscal y asesora que, las mismas se hayan obtenido con violación a derechos humanos y mucho menos que hayan sido declaradas como nulas, por tanto, al no ubicarse dichos medios de prueba ofertados por la fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión, a criterio de este Órgano Colegiado, es procedente su admisión en los términos ofrecidos.

En estas condiciones, al resultar por una parte **INOPERANTE** y por otra parte **FUNDADOS LOS AGRAVIOS**, lo procedente es **modificar** el contenido del auto de apertura materia de impugnación, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, **únicamente por cuanto a los agravios que resultaron fundados**, confirmándose el resto de los medios de prueba admitidos, y para los efectos siguientes:

1.- Se admite el testimonio de *****,
de ocupación policía de la comisión estatal de

seguridad pública, con domicilio conocido en carretera autopista *****Morelos, declarara en relación a su comparecencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, así como sobre el contenido de la bitácora de la misma fecha, y en relación con el reporte de auxilio realizado.

2.- Se admite la documental pública:

Las **copias Cotejadas** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve por la licenciada ***** , Secretaria Municipal del municipio de ***** , Morelos, las que consisten en la BITÁCORA DE ESCUCHA DE RADIO, mismas que serán incorporadas de manera indistinta por los testigos ***** Y/O *****.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, dentro de la causa penal JCJ/742/2019, **únicamente por cuanto a los agravios que resultaron fundados,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confirmándose el resto de los medios de prueba admitidos, para quedar en los siguientes términos:

1.- Se admite el testimonio de *****, de ocupación policía de la comisión estatal de seguridad pública, con domicilio conocido en carretera autopista *****Morelos, declarara en relación a su comparecencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, así como sobre el contenido de la bitácora de la misma fecha, y en relación con el reporte de auxilio realizado.

2.- Se admite la documental pública: Las **copias Cotejadas** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve por la licenciada *****, Secretaria Municipal del municipio de *****, Morelos, las que consisten en la BITÁCORA DE ESCUCHA DE RADIO, mismas que serán incorporadas de manera indistinta por los testigos ***** Y/O *****.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/742/2019, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas

que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese de la presente resolución, a las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y medios especiales señalados.

A S I, por unanimidad resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 86/2022-13-OP
Causa penal: JCJ/742/2019
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **86/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/742/2019. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc